



ORIOKOU DALA

ORDENANZAS FISCALES 2014



ORIOKOU DALA

A N U N C I O

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario, y una vez estimada la única reclamación presentada, el Pleno del Ayuntamiento de Orio en su sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2013, ha elevado a firme y definitivo el acuerdo inicial adoptado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, sobre la modificación de Ordenanzas Fiscales y sus anexos, con efectos a partir del 1 de enero del año 2014, cuyo texto es del siguiente tenor:

1º.- Impuestos Municipales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A N E X O

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana es:

- El 3,52 % para los bienes urbanos situados en zonas industriales o terciarias.
- El 1,84 % para el resto de los bienes inmuebles.

Las familias numerosas que acrediten tal condición y hasta un máximo de valor catastral de 180.000 euros, gozarán de estas bonificaciones:

Familias de 3 hijos/as: 52,5 %

Familias de 4 hijos/as: 63 %

Familias de 5 hijos/as o más: 73,5 %

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica es de 1,12 %



A la vista de lo dispuesto en el artículo 1 de la Norma Foral 4/2012, de 4 de julio, de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local y concretamente, se modifica el apartado 5 del artículo 14 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de uso, se aprueba que el Ayuntamiento de Orio exija un recargo del 100 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos del citado tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.

A efectos de la aplicación del citado recargo del 100 %, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando a la fecha de devengo del impuesto, en el padrón del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

No obstante lo anterior, se considerará que los bienes inmuebles de uso residencial no se encuentran desocupados con carácter permanente los siguientes:

1. La vivienda habitual del sujeto pasivo que deberá estar empadronado en la vivienda.
2. Los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del “Programa de Vivienda Vacía” o en el marco de otros programas forales o municipales similares.
3. Las cesiones del uso del bien a familiares del sujeto pasivo. Los familiares deberán ser descendientes y adoptados, ascendientes y adoptantes, es decir, la línea recta descendente y ascendente del titular de la vivienda.



ORIOKOU DALA

4. Los bienes inmuebles del sujeto pasivo alquilados. El alquiler deberá ser legal y para probar la legalidad el sujeto pasivo deberá presentar el contrato y la declaración de la renta del último ejercicio fiscal. El inquilino deberá estar empadronado en esta vivienda.

5. Se entenderá que existe residencia habitual efectiva, cuando quede acreditada una ocupación del bien inmueble por un periodo superior a 183 días al año.

Exenciones al recargo del 100%

- Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.
- Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales, agroturismos, restaurantes, etc.
- Los puestos a disposición de alguna entidad pública o privada para su puesta en alquiler o venta.
- Las viviendas unificadas (2 viviendas en una vivienda).
- Las viviendas alquiladas en las que el arrendatario no se haya empadronado. Se deberá presentar el contrato de alquiler y la declaración sobre la renta del arrendador.
- Los que son titulares de empadronados en centros de la tercera edad por motivo de dependencia.
- Los dedicados a actividades profesionales o comerciales de forma continuada y que estén dados de alta en el IAE.
- Para las viviendas que tengan concedida la bonificación por estar acogidas al programa “Bizigune”.
- Las que estuvieran fuera de ordenación, declaradas en ruina, o sujetas a gestión urbanística.
- Los caseríos que estén vacíos y que estén dados de alta en una explotación agro-ganadera.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DETERMINADAS FACULTADES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO.

A N E X O

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 1,93.

Se aplicarán las bonificaciones establecidas en la normativa foral vigente aplicable por razón de la materia.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

A N E X O

I. Cuadros de porcentajes

<u>Período</u>	<u>Porcentaje anual</u>
a) De 1 a 5 años	3,4 %
b) Hasta 10 años.....	3,1 %
c) Hasta 15 años.....	3,0 %
d) Hasta 20 años.....	2,9 %

II. Tarifa.

Tipo de gravamen: 10,0 %

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga, cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Orio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los



registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II EXENCIONES

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se



mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder obtener las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo 2.1, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:



ORIOKOU DALA

a) Vehículos conducidos por personas con minusvalía.

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de la minusvalía extendido por el órgano competente.
- Fotocopia del Permiso de Conducción (anverso y reverso).
- Fotocopia del Permiso de Circulación a nombre de la persona minusválida.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo.

Se entenderá que el vehículo no es de uso exclusivo de la persona minusválida titular del mismo, cuando en la Póliza del Seguro del vehículo figure además de la persona minúsválida titular del vehículo, otra persona como conductora habitual, autorizada u ocasional del mismo.

b) Vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía.

- Fotocopia del D.N.I. de la persona con minusvalía y del conductor habitual del vehículo.
- Certificado de minusvalía expedido por el órgano competente.
- Permiso de circulación a nombre de la persona minusválida.
- Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

Se entenderá que el vehículo se encuentra destinado con carácter exclusivo al transporte de la persona minusválida titular del mismo, cuando en la Resolución de Calificación de la minusvalía y en el apartado relativo a “*Baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos*”, se recojan las letras A, B o C, o, en su defecto, una puntuación igual o superior a 7.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.



- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Incripción de maquinaria agrícola o documento acreditativo de Alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

Estas exenciones surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud. No obstante, los vehículos de nueva matriculación dispondrán de un plazo de 2 meses desde la fecha de Alta en la Jefatura de Tráfico para solicitar la exención con efectos en el año en curso.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento, que se vuelva a acreditar la documentación referida en el apartado 3, de manera que si no se cumplimenta dicho requerimiento la exención quedará automáticamente revocada.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.



2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrataará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorratoeo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

- 1.^a A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
- 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
- 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- 7.^a Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas de los tractores.
- 8.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.



VI GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Orio cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El aplazamiento o fraccionamiento estará condicionado a la presentación del número de cuenta bancaria designada a efectos de llevar a cabo la obligatoria domiciliación del pago de la deuda a aplazar o fraccionar.

Igualmente las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 7.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impresos de declaración.

Artículo 8.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.



2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VII OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 9.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

VIII PADRONES

Artículo 10.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crean más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

IX DEVOLUCIONES

Artículo 11.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le



corresponda percibir.

Artículo 12. Disposición Adicional

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 13. Disposición final

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2012 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 14. Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

A N E X O

I. CUADRO DE TARIFAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, de modificación de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el meritado Impuesto se exigirá a partir del 1 de enero del año 2014 con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 9 caballos fiscales.....	36,20
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales.....	79,35
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	122,50
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales.....	181,75
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	239,95



ORIOKOU DALA

De 20 caballos fiscales en adelante 281,80

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	187,65
De 21 a 50 plazas	266,95
De más de 50 plazas	334,60

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil	96,75
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil.....	187,65
De más de 2.999 a 9.999 Kg.. de carga útil	266,95
De más de 9.999 Kg.. de carga útil	334,60

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.....	40,80
De 16 a 25 caballos fiscales	63,00
De más de 25 caballos fiscales.....	187,65

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	40,80
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil.....	63,00
De más de 2.999 Kg.. de carga útil	187,65

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	10,80
Motocicletas hasta 125 c.c.	10,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	18,45
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	36,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	69,95
Motocicletas de más de 1000 c.c.	139,90



II. BONIFICACIONES

— Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota tributaria, los vehículos que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Que se trate de vehículos de motor eléctrico o vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas), que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica utilice el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Esta bonificación tiene carácter rogado y, una vez reconocida, surtirá efectos durante los dos siguientes ejercicios.

El disfrute de las bonificaciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento, que surtirá efectos en el período impositivo de su solicitud.

— Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A N E X O

TARIFA

Clase de construcción, instalación u obra

Tipo de gravamen %

- a) Cualquier clase de construcción, instalación u obra que se efectúe dentro del ámbito de deli



ORIOKOU DALA

- mitación del Casco Antiguo o Histórico de Orio
por personas físicas u jurídicas sin ánimo de
lucro y hasta un perfil máximo de 2 alturas
y aprovechamiento bajo cubierta 2 %
- b) Cualquier clase de construcción, instalación u
obra que se efectúe dentro del ámbito de deli-
mitación del Casco Antiguo o Histórico de Orio
por personas físicas o jurídicas con ánimo de
lucro..... 4 %
- c) Cualquier clase de construcción, instalación u
obra referida a Caseríos y anejos 2,5 %
- d) Cualquier clase de construcción, instalación u
obra referida a la promoción de viviendas
sociales de promoción pública o privadas 2 %
- e) Cualquier clase de construcción, instalación u
obra referida a la promoción de viviendas de -
protección oficial de régimen general..... 3 %
- f) Cualquier clase de construcción, instalación u
obra referida a la nueva promoción de viviendas
libres y de pabellones o módulos industriales 5 %
- g) Cualquier otra clase de construcción, instala-
ción u obra de las no enumeradas expresamente
en los apartados anteriores 4,5 %
- h) Tarifa mínima dentro del ámbito de delimitación del Casco Histórico de Orio 37,75 €



- i) Tarifa mínima en el resto del municipio 75,45 €

Estarán exentos del Impuesto las actuaciones relativas a la primera instalación de ascensores.

Se establece una bonificación del 80% de la cuota del impuesto para todas aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a la adaptación de viviendas para personas discapacitadas con movilidad reducida.

Se establece una bonificación de hasta el 90 % de la cuota del impuesto para todas aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a la nueva apertura de establecimientos comerciales e industriales, siempre y cuando la superficie del local en que se desempeñe la actividad económica pretendida sea igual o inferior a 140 metros cuadrados,

2º.- Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local relativas a:

2.1. Apertura de zanjas, calicatas y catas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por metro cuadrado o fracción y día o fracción 1,78

2.2. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Euros

- a) Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas por metro cuadrado o fracción y día 0,35
- b) Tarifa segunda: Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros y demás materiales de construcción, por metro cuadrado o fracción y día 4,45



ORIOKOU DALA

- | | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| c) | Tarifa tercera: Ocupación de la vía pública con
puntales, asnillas, u otros elementos de apeo por
cada elemento y mes o fracción | 13,21 |
| d) | Tarifa cuarta: Grúas para la construcción, por metro
cuadrado o fracción y mes o fracción | 14,87 |
- Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere la tarifa segunda estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes por la tarifa primera, al concepto específico de vallas.-
- Cuando la ocupación del dominio público municipal se efectúe dentro del ámbito de delimitación del Casco Antiguo o Histórico de Orio por personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, se bonificará en un 99 % el importe de la citada tasa a abonar por las referidas personas.
- Cuando la ocupación del dominio público municipal se efectúe dentro del ámbito de delimitación del Casco Histórico por personas jurídicas, interviniendo, en todo caso, con ánimo de lucro, se bonificará con un 50 % el importe de la citada tasa a abonar por las referidas personas.
- Cuando la ocupación del dominio público municipal se prolongue sin causa justificada, mas allá del período inicialmente concedido por el Ayuntamiento, se incrementarán en un 100 % las tarifas aplicables.

2.3. Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



	<u>Euros</u>
a) Tarifa 1 (con vado permanente autorizado):	
Reserva de espacios en la vía pública	74,15
Por plaza de garaje	9,36
Garajes en viviendas unifamiliares.....	69,95
b) Tarifa 2 (sin vado permanente):	
Garajes con capacidad hasta 3 vehículos	46,64
Garajes con capacidad desde 4 hasta 10 vehículos.....	93,75
Garajes con capacidad desde 11 a 30 vehículos	139,82
Garajes con capacidad de más de 30 vehículos	185,14
c) Estos garajes sin vado permanente satisfarán además la cantidad resultante de multiplicar el número de metros lineales o fracción que tenga la anchura de la entrada en su conexión con la acera, por metro lineal	10,73
d) Reserva de espacios en la vía pública (sin vado permanente) para locales comerciales	74,25
- Las placas de vado permanente se satisfarán según su coste de adquisición.	
- El horario de la tarifa 2 será de 08:00 a 20:00 horas en días laborales.	

2.4. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
1.- Toldos.	
Por metro cuadrado o fracción y año o fracción.....	1,02
2.- Marquesinas.	
Por metro cuadrado o fracción y año o fracción.....	1,28

2.5. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y



otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos.

La presente tasa se relaciona directamente con la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuya tarifa será el 1,50 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

-I. Normas de aplicación de esta tarifa.

Las empresas presentarán, dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, declaración por los ingresos obtenidos por suministros efectuados dentro del término municipal, con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Se entenderá por “ingresos brutos”, en el caso de empresas distribuidoras de energía eléctrica, aquellos que se obtengan por venta de energía eléctrica en el término municipal, engrosando en la misma los términos de potencia, energía, complemento de reactiva y discriminación horaria, alquiler de equipos de medida, derechos de acometida y enganches. Solamente se exceptúan los ingresos por el impuesto del IVA y la fianza, siendo de aplicación los conceptos separados para todos los suministros en baja y alta tensión.

Así mismo, deberán incluirse los suministros a los empleados de la Cía. Eléctrica que se valorarán al precio medio de la tarifa general 2.0 del resto de los abonados del término municipal, más el término de potencia, todo ello aún cuando el suministro sea gratuito.

Por último, de la facturación en el término municipal, se descontará el importe del suministro del alumbrado público, cuando se facture, en su tarifa específica B.O, pero no se descontará si se factura en otra tarifa general, ya que en ella se encuentra incluído el valor de la tasa.

Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal procederá a la determinación o cobro provisional de esta tasa, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 5 años de haberse practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá, en su caso, elevada a definitiva.

2.6. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



Euros

1.-	Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares por metro cuadrado o fracción y año.....	26,72
2.-	Contenedores para depósito de escombros o materiales. Por contenedor y día o fracción	6,32
3.-	Máquinas expendedoras por metro cuadrado o fracción y año.....	26,29

El Ayuntamiento de Orio se reserva la facultad de aplicar a la tarifa contenida en el apartado 1, una bonificación de hasta el 100 % del importe resultante, cuando la ocupación de terrenos de uso público municipal se vea directamente afectada por la ejecución de obras de infraestructura general.

El Ayuntamiento de Orio se reserva igualmente la facultad de aplicar a la tarifa contenida en el apartado 1, una bonificación del 50 % del importe resultante, para todos aquellos establecimientos de hostelería que realicen una ocupación efectiva de terrenos de uso público municipal únicamente en fines de semana..

Teniendo en cuenta que no todos los terrenos de uso público municipal son iguales para su ocupación con mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares, se propone a partir del 1 de enero de 2012 la distinción de dos zonas de ocupación de terrenos de uso público municipal, cuales son:

Zona A: Anibarko Portua, Bikamiyota y Casco Histórico.

Zona B: El resto de las zonas del término municipal, incluída el área A.I.U. 3 –Hondartza–.

Y, a su vez, con las siguientes particularidades:



- A los establecimientos públicos radicantes en la Zona A, se les aplicará una bonificación del 50 % en las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.

- Con carácter inicial, a los establecimientos públicos radicantes en ambas Zonas (A y B) se les aplicará un incremento genérico del 3% . Ahora bien, a los titulares de establecimientos que no guarden en el interior de los mismos las mesas, veladores, sillas, etc., y con independencia de su zona de ubicación en el término municipal, se les aplicará un incremento específico del 5%. Esto es, la tarifa aplicable será de 27,24 €por metro cuadrado o fracción y año.

2.7. Instalación de quioscos en la vía pública.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Euros

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción..... 1,66

Por instalación de un quiosco de la ONCE o entidad similar 298,15 €año

2.8. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Euros

1.- Bares, cafés y similares.

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción..... 2,56

2.- Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita.

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción..... 2,56

3.- Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción..... 1,66

4.- Casetas de venta de flores, castañas y helados.



	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,66
5.-	Casetas de venta de animales, sellos, monedas y otros análogos.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,66
6.-	Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	2,56
7.-	Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	2,56
8.-	Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos en movimiento.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	2,56
9.-	Pistas de autos de choque.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	2,56
10.-	Espectáculos y teatros.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	2,56
11.-	Circos.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,18
12.-	Los coeficientes anteriores se reducirán en un 50 por 100, cuando se trate de ferias o festejos de carácter no general o de instalaciones no incluidas en recintos feriados.	
13.-	El Ayuntamiento de Orio se reserva la facultad de aplicar a las tarifas contenidas en los apartados 6 al 11, ambos inclusive, una bonificación de hasta el 60% del importe resultante, cuando se trate de ferias o festejos de carácter general o de instalaciones incluidas en recintos feriados, siempre y cuando se convenga previamente con el Ayuntamiento la aplicación de tarifas reducidas a los usuarios.	
14.-	Puestos de venta ambulante en el mercadillo municipal.	
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción (empadronados en Orio)	1,51
	Por metro cuadrado o fracción y día o fracción (no empadronados en Orio)	3,02
15.-	Grabación o rodaje de una teleserie y actividades análogas.	
	Por día de grabación o rodaje	298,15



2.9. Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aparcamiento de vehículos en las vías publicas circundantes de las playas de Orio:

- Desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, de lunes a domingo de 10 a 20 horas 1,25 €/hora o fracción

A partir de la cuarta hora de estacionamiento, se aplicará una bonificación del 20 % de la tarifa.

Anulación de multas, impuestas por la Policía Local de Orio, por estacionamiento indebido de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del municipio de Orio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, estableciéndola en la cantidad de **15 euros/multa**.

Para los empadronados en el término municipal de Aia, para los naturales de Orio y que residan fuera del término municipal de Orio y para los empadronados fuera del municipio de Orio, pero desempeñan una actividad laboral en el municipio de Orio, se establece la posibilidad de obtener un adhesivo municipal previo pago de 40 euros/temporada, con el fin de posibilitar el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica (turismos) en el aparcamiento de la Playa Antilla de Orio y zonas circundantes habilitadas al efecto, durante la temporada pre-estival y estival, previa solicitud presentada al efecto en las Oficinas Municipales, acompañada de la siguiente documentación:

- Los empadronados en el municipio de Aia: Certificado de empadronamiento, permiso de circulación del vehículo de motor y documento acreditativo del pago correspondiente.
- Los naturales de Orio y que residan fuera del término municipal de Orio: Certificado literal de nacimiento, permiso de circulación del vehículo de motor y documento acreditativo del pago correspondiente.
- Los empadronados fuera del municipio de Orio, pero desempeñan una actividad laboral en el municipio de Orio: Copia compulsada del contrato de trabajo, permiso de circulación del vehículo de motor y documento acreditativo del pago correspondiente.

2.10. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.



El solicitante de la licencia, con anterioridad a la utilización de los citados caminos, por un lado, deberá abonar una tasa y por otro, deberá depositar una fianza que responderá de los daños que se pudieran ocasionar por el uso de los caminos.

El importe de la tasa se calculará así:

0,63 euros por estéreo y kilómetro (o fracción).

La fianza podrá realizarse en metálico o aval bancario que responda de los posibles daños.

La cuantía de la fianza se calculará de conformidad con la siguiente escala:

	<i>Euros</i>
Hasta 1 km.	1,42
De 1 km hasta 2 km.	2,05
Más de 2 km.	2,37

En ningún caso la fianza para la saca de un monte podrá servir como fianza para la saca de otro monte, aún realizándose los aprovechamientos simultáneamente.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de devolución de la fianza, será de 1 mes desde que se solicite la misma. La falta de resolución expresa, transcurridos el citado plazo, tendrá efectos estimatorios.

2.11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los artículos 20 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Orio, establece la tasa por la instalación y funcionamiento



de cajeros automáticos y maquinas expendedoras de productos con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivada de:

- a).- La instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósito o financieras de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.
- b).- La instalación o funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la ley 58/2003 General tributaria que sean titulares de las respectivas licencias o en cuyo provecho redunden las instalaciones si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial regulado en la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho uso o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público. Se



tendrá en cuenta además al tiempo de duración del aprovechamiento, la superficie ocupada y a la intensidad de uso.

2.- Las cuotas tributarias de la presente tasa serán las siguientes:

- a).- Por la instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósito o financiera: 347,15 euros anuales.
- b).- Por la instalación o funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos con acceso directo desde la vía pública: 42,07 euros por metro lineal y año.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 7.- GARANTIAS DE USO.

- 1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.
- 2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 3.- Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.
- 4.- En cualquier momento, podrá la administración, si lo considera oportuno, por razones de interés público local, exigir el depósito previo de las cantidades para hacer frente al posible deterioro o destrucción del dominio público municipal.

Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- 1.- El devengo de la presente tasa coincidirá con el año natural salvo en el caso de primer aprovechamiento. En este caso el periodo impositivo se ajustará a la fecha en que se otorgue la



oportuna licencia o a la fecha en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la correspondiente autorización.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en casos de alta y baja una vez iniciado el año natural, Dicho prorrato incluirá en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberá solicitar la oportuna licencia.

2.- Una vez concedida la licencia o levantada acta de inspección si se procedió sin autorización, se notificará al sujeto pasivo la liquidación correspondiente al primer aprovechamiento para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT.

3.- En los sucesivos ejercicios, una vez incluidas las autorizaciones existentes en el padrón anual de la tasa elaborado por la administración, se exigirá el pago a los contribuyentes mediante recibo en el periodo establecido en el calendario fiscal aprobado por la Corporación para cada ejercicio. Los cobros anuales de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos.

4.- Todas las autorizaciones incluidas en el padrón de la tasa se entenderán prorrogadas exigiéndose el cobro de la tasa mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La baja se producirá una vez comprobado por el Ayuntamiento que se ha retirado el cajero o máquina expendedora correspondiente.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



ORIOKOU DALA

El primer devengo del hecho imponible de esta Ordenanza se producirá el primer día del mes natural inmediato siguiente a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. En este supuesto la administración municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes a la parte proporcional correspondiente al año en curso según el prorrato regulado en el artículo 8.3.

Para sucesivos ejercicios se incluirán en el padrón anual procediéndose para el cobro tal y como establece el punto 3 del artículo 9.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3º.- Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia municipal relativas a:

3.1. Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
a) Primeras licencias de auto-taxis:	
De menos de 6 plazas	459,40
De seis a nueve plazas	459,40
b) Primeras licencias de auto-turismos:	
De menos de seis plazas	459,40
De seis a nueve plazas	459,40
c) Primera licencia de servicios especiales y de abono	459,40



d)	Transmisiones de licencias concedidas y vigentes sin distinción de plazas	908,50
	+ 10% sobre cifra en que se efectúen las mismas.	
e)	Sustitución de vehículos amparados por una licencia ya concedida: Sin distinción de plazas.....	37,10
f)	Mantenimiento anual de licencia de auto-taxi	65,00

3.2. Documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o autoridades municipales, a instancia de parte.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1.- La tarifa a aplicar por tramitación completa, en cada instancia, de todas clases de expediente de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído, será el siguiente:

Epígrafe primero.- Expediente de solicitud de licencias o autorizaciones:

Se suprime.

Epígrafe segundo.- En otras materias de competencia municipal:

	<u>Euros</u>
1.- Certificaciones urbanísticas	27,05
2.- Consultas o informaciones urbanísticas	95,15
3.- Certificaciones de cualquier clase, que expidan las oficinas municipales y que no estén expresamente tarifadas, hoja	1,63
4.- Bastanteo de poderes.....	20,60
5.- Expedientes en materia de contratación de obras y servicios municipales:	
a) Construcción y devolución de fianzas para limitaciones y obras municipales, por cada acto.....	2,70
b) Certificaciones de obras, cada una	13,65
c) Acta de recepción de obras, cada una	27,05
6.- Expedientes de declaración de ruina de fincas urbanas.....	71,40



7.-	Expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando se concede licencia.....	268,20
8.-	Los mismos expedientes cuando se deniegue la licencia	96,25
9.-	Expedientes no sujetos a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando se concede licencia.....	134,10
10.-	Los mismos expedientes cuando se deniegue la licencia.....	49,75
11.-	Expedientes de solicitud de licencia urbanística, cuando se deniegue la licencia, según presupuesto presentado	2 %
12.-	Cualquier otro expediente no tarifado expresamente	8,65
13.-	Segregaciones urbanísticas	75,70
14.-	Expedición de fotocopias:	
	- Tamaño DIN A4.....	0,10
	- Tamaño DIN A3.....	0,15
15.-	Compulsas de cualquier clase que efectúen las oficinas municipales, hoja	0,15
2.-	Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.	

3.3. Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

		<u>Euros</u>
a)	Por tramitación de expedientes de obras o instalaciones que precisen visita de inspección técnica del Arquitecto Técnico Municipal y para cuya ejecución sea necesaria la utilización de andamios	42,25
b)	Por tramitación de expedientes de obras o instalaciones que precisen visita de inspección técnica, Arquitecto Municipal y para cuya ejecución sea necesaria la utilización de andamios.....	71,40



- c) Por tramitación de expedientes de obras mayores 396,50
- d) Actuación del Ayuntamiento promovido por iniciativa privada
 - Por tramitación de planes especiales, planes parciales, proyectos de Urbanización, estudios de detalle y programas de actuación urbanizadora 4.760,00
 - Por tramitación de proyectos de reparcelación y compensación 3.704,00
 - Otros..... 671,00
- e) Licencias de primera utilización u ocupación:
 - Por cada vivienda el m² construido 1,92
 - Por cada local comercial el m² construido 3,80
 - Por cada pabellón o módulo industrial el m² construido 3,80
 - Movimiento de tierras (por m³) 0,29
 - Alineaciones (por metro lineal de fachada) 7,92
 - Por cada borda, establo o pabellón agroganadero el m² construido 1,28
- f) Construcción de Viviendas sociales cuyo precio sea como máxime el resultado de multiplicar el módulo ponderado aplicable, vigente en el momento de la calificación provisional, por el coeficiente hasta 1,19 inclusive.
 - Aplicar una bonificación fiscal del 90 % en la cuota de la Tasa por otorgamiento de Licencias urbanísticas.
- g) Construcción de Viviendas de Protección Oficial cuyo precio sea como máximo el resultado de multiplicar el módulo ponderado aplicable, vigente en el momento de la calificación provisional, por los coeficientes que van desde 1,2 hasta 1,4, ambos inclusive.
 - Aplicar una bonificación fiscal del 50 % en la cuota de la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas.



- h) Construcción de Viviendas de Protección Oficial cuyo precio sea como máximo el resultado de multiplicar el módulo ponderado aplicable, vigente en el momento de la calificación provisional, por los coeficientes que van desde 1,4 en adelante.
- Aplicar el tipo de gravamen en su totalidad en la cuota de la Tasa por otorgamiento de licencia urbanísticas.

3.4. Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
a) Por apertura de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades Financieras	12.005
b) Por apertura de Clubs Nocturnos.....	11.205
c) Por apertura de Salas de Fiestas.....	7.004
d) Por apertura de Pubs.....	2.526
e) Por apertura de Restaurantes, Cafeterías y Bares Musicales.....	2.245
f) Por apertura de Restaurantes, Cafeterías, y Bares sin aparatos musicales	1.125
g) Por apertura de Hoteles de 1 y 2 estrellas	2.256
A partir de la 3 ^a estrella.....	2.256 €+1.097 €estrella
h) Por apertura de hostales, pensiones, residencias y similares y establecimientos de agroturismo	283
i) Por apertura de Supermercados	1.406
j) Por apertura de Pastelerías, Confiterías y comercio en general	562
k) Por apertura de almacenes industriales y comerciales.....	402
l) Por apertura de industrias de cualquier tipo: - De 1 a 10 c.v.	179
- De 11 a 25 c.v.....	445



- | | | |
|----|----------------------------------------------------------|-------|
| - | De 26 a 50 c.v..... | 889 |
| - | De 51 a 100 c.v. | 1.335 |
| - | De más de 100 c.v. | 1.779 |
| m) | Por apertura de gestorías y agencias inmobiliarias | 1.054 |
- Los traslados de establecimientos comerciales e industriales dentro del Municipio satisfarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de apertura correspondiente, según las presentes tarifas y los cambios de titularidad o explotación satisfarán el veinticinco por ciento (25%) de la tasa de apertura correspondiente, según las presentes tarifas, salvo en los casos en que se requiere la tramitación preceptiva del expediente de actividades clasificadas, en cuyo caso abonarán el 100% de la tasa de apertura correspondiente, según las presentes tarifas.
- Cuando en un establecimiento se incluyan conceptos que figuren en más de un epígrafe, se aplicará la tarifa superior.
- Las actividades de temporada satisfarán el 25% de la tarifa correspondiente.
- En las actividades de establecimiento abiertos sólo la temporada de verano, caducará la licencia en el caso en que el local permaneciera cerrado durante dicha temporada.
- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse procedido a la apertura de los locales o si después de abiertos se cerraren nuevamente por periodos de más de seis meses consecutivos sin causa justificada.
- Todo permiso solicitado o concedido podrá ser anulado a petición del interesado, abonando el 30% de los derechos que corresponde satisfacer, siempre y cuando no hayan tenido abierto el local en ningún momento y haya formalizado la solicitud en tal sentido dentro de los 6 meses desde la fecha del otorgamiento de la licencia.
- Se aplicará una bonificación del 50% de la tarifa de apertura correspondiente, cuando se proceda al otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos radicantes en Anibarko Portua, Bikamiyota y Casco Histórico de Orio.

Exenciones:



- Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en locales, siempre que éstos se hallen previstos de la correspondiente licencia. Esta exención alcanzará a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido y se continúe ejerciendo la misma actividad.
- Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Esta exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien al nuevo local que sustituye a aquel siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo y se continúe ejerciendo la misma actividad.

3.5. Prestación de servicios y concesiones en el Cementerio Municipal.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
a) Derechos de enterramiento:	
Número 1.- En general	60,00
b) Exhumaciones por traslado de restos:	
Número 1.- De un lugar a otro de la necrópolis	60,00
Número 2.- Fuera de la población.....	108,00
c) Exhumaciones en supuestos especiales	250,00
d) Adjudicación de un nicho en régimen de concesión administrativa (10 años).....	875,00
e) Adjudicación de un panteón en régimen de concesión administrativa (50 años).....	5.900,00
f) Prórroga adjudicación de un nicho en régimen de concesión administrativa (5 años)	375,00

3.6. Prestación del servicio de alcantarillado.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
a) Para las licencias concedidas para acometidas a la red de alcantarillado.....	4,07
b) Por cada vivienda o local del edificio cuya acometida a la red general de alcantarillado se autorice o efectúe con un mínimo (por edificio)	30,40



3.7. Prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

I. CUADRO DE TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Importe anual euros</u>
a) Por cada vivienda	115,08
b) Por cada comercio en general (zapaterías, jugueterías, peluquerías, etc.) y servicios	258,68
c) Por cada comercio de alimentación (carnicerías, pescaderías, charcuterías, comestibles y similares)	376,92
d) Por supermercado con mas de 6 operarios.....	1.142,00
e) Bares, cafeterías, cantinas y similares	368,40
f) Bares con comedor.....	393,64
g) Restaurantes, asadores y similares	565,28
h) Locales industriales:	
Industrias de hasta 10 operarios.....	244,32
Industrias de más de 10 operarios	577,28
i) Oficinas comerciales, gestorías y asesorías.....	153,60
j) Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades Financieras	491,00
k) Hostales, fondas, pensiones, agroturismos y hoteles de 1 y 2 estrellas	460,32
l) Hoteles de tres estrellas y más	1.125,00
m) Sociedades Gastronómicas:	
- Extensión superficial igual o menor a 60 m ²	115,08
- Extensión superficial superior a 60 m ² y menor o igual a 120 m ²	376,92
- Extensión superficial superior a 120 m ²	393,64

II. BONIFICACIONES

- Se establece durante el primer ejercicio impositivo una bonificación del 50 % de las tarifas aplicables a la tasa de referencia para todos aquellos nuevos establecimientos comerciales e



industriales que desempeñen la actividad económica pretendida en un local cuya superficie sea igual o inferior a 140 metros cuadrados.

- Se establecen bonificaciones a los contribuyentes de la tarifa señalada en el párrafo a) del apartado I anterior, en función de su situación económico-familiar, directamente relacionada con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y ponderado con las dos circunstancias siguientes:
 - Número de personas residentes y empadronadas en la vivienda familiar.
 - Cuantificación de los ingresos de la totalidad de los miembros de la unidad familiar, comparándolos con el Salario Mínimo Interprofesional.

Todo ello, con arreglo al cuadro que se relaciona:

Nº de miembros unidad familiar	Nivel Salarial mensual en relación con el Salario Mínimo Interprofesional						
	SMI ó <	SMI + 10 %	SMI + 20 %	SMI + 30 %	SMI + 40 %	SMI + 50 %	SMI + 60 %
1-2	90 %	75 %	50 %	25 %	-	-	-
3	90 %	90 %	75 %	50 %	25 %	-	-
4	95 %	90%	90 %	75 %	50 %	25%	-
5	95 %	90 %	90 %	90 %	75 %	50%	25 %
6	95 %	90 %	90 %	90 %	90 %	75 %	50 %
7...	95 %	90 %	90 %	90 %	90 %	90 %	75 %

3.8. Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Las inmovilizaciones de vehículos de la vía pública satisfarán la cantidad de 53,00 euros.



- b) La cuota de pago por la retirada y traslado de vehículos de la vía pública se cuantificará por los gastos que ocasione la contratación del servicio.

3.9. Prestación de servicios de peluquería en el Centro de Día de Orio.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Importe euros</u>
a) Peinado	2,75
b) Lavar y peinar.....	6,45
c) Secado a mano.....	7,20
d) Corte de pelo.....	5,20
e) Mechas.....	16,90
f) Permanente	14,85
g) Tinte	14,25
h) Plis	1,95
i) Vitamina	3,90
j) Crema.....	1,95
k) Manicura.....	4,65
l) Cejas	1,95
m) Labio superior y barbilla.....	1,95

3.10. Otorgamiento de licencia de actividad y realización de comprobaciones e inspecciones sobre el funcionamiento de la actividad y de las instalaciones.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- e) Otorgamiento de licencias de actividad y comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalación.

TARIFAS

Euros

1. Actividades sometidas a autorización previa.

A. Otorgamiento de licencias de actividad.



ORIOKOU DALA

Actividad productiva-industrial.

Inferior a 300 m ²	675,00
Entre 301 - 1.000 m ²	1.500,00
Entre 1.001-2.500 m ²	2.400,00
Superior a 2.501 m ²	3.200,00

Hostelería y actividades recreativas.

Inferior a 100 m ²	300,00
Entre 101 - 250 m ²	600,00
Entre 251 - 500 m ²	1.000,00
Superior a 501 m ²	2.500,00
Actividades agropecuarias	400,00

Otras actividades.

Inferior a 100 m ²	200,00
Entre 101 - 250 m ²	400,00
Entre 251 - 500 m ²	600,00
Superior a 501 m ²	1.600,00
Instalaciones Complementarias	200,00

B. Comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalación

Actividad productiva-industrial.

Inferior a 300 m ²	675,00
Entre 301 - 1.000 m ²	1.500,00
Entre 1.001-2.500 m ²	2.400,00
Superior a 2.501 m ²	3.200,00

Hostelería y actividades recreativas.

Inferior a 100 m ²	300,00
Entre 101 - 250 m ²	600,00
Entre 251 - 500 m ²	1.000,00
Superior a 501 m ²	2.500,00



ORIOKOU DALA

Actividades agropecuarias 400,00

Otras actividades.

Inferior a 100 m² 200,00

Entre 101 - 250 m² 400,00

Entre 251 - 500 m² 600,00

Superior a 501 m² 1.600,00

Instalaciones Complementarias 200,00

2. Actividades sometidas a comunicación previa.

Comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalación.

Actividad productiva-industrial 950,00

Actividades agropecuarias 500,00

Otras actividades.

Inferior a 100 m² 250,00

Entre 101 - 250 m² 500,00

Entre 251 - 500 m² 750,00

Superior a 501 m² 1.550,00

Instalaciones Complementarias 250,00

Normas de aplicación:

- Las actividades de temporada satisfarán el 25% de la tarifa correspondiente.
- Las ampliaciones de establecimiento satisfarán en función del número de m² ampliados. Es decir, en función de los m² ampliados se aplicará una tarifa ú otra
- A los expedientes de legalización de actividades sometidas a autorización se les aplicará conjuntamente la tarifa 1A por licencia de actividad y la tarifa 1B por comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad.
- Se entienden por instalaciones complementarias las salas de calderas, instalaciones de aire condicionado, instalaciones de cámaras frigoríficas, depósitos para almacenamiento de combustibles líquidos, centros de transformación, instalaciones de radiodiagnóstico médico, etc., asociadas a otra actividad principal. Esta



tarifa solo se aplicará en caso de que la autorización o verificación de la instalación se tramite de forma independiente a la actividad principal.

4.1. Utilización del Frontón Municipal y Cabinas de la Playa Antilla.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
A- Utilización del frontón municipal	
1. Particulares con alumbrado:	
- vecinos de Orio.....	6,55
- de fuera de Orio.....	9,85
2. Por profesionales:	
- sin alumbrado, por festival.....	147,40
- con alumbrado, por festival.....	176,90
3. Por grupos:	
- Sociedades culturales recreativas, Asociación de Padres de Alumnos, vecinos, hora.....	6,30
- Uso de duchas, persona.....	1,25

A los efectos del epígrafe 3, se entenderá por grupos, el conjunto de más de cuatro personas.-

B- Utilización de las Cabinas de la Playa Antilla.

- Particulares (Duchas).....	1,10
- Particulares (W.C.).....	0,55
- Sillas, paipos y sombrillas:	0,60 €/día; 2,50 €/semana y 7,35 €/mes
- Tumbonas y tablas:	0,80 €/día; 4,40 €/semana y 12,25 €/mes

4.2. Suministro municipal de agua potable a los domicilios y demás establecimientos para usos domésticos e industriales y las acometidas de agua.



- Las tarifas a aplicar serán las aprobadas por la Asamblea General del Consorcio de Aguas de Gipuzkoa para cada ejercicio económico.

No obstante lo anterior, en relación a la aplicación en el municipio de Orio de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Aguas del Consorcio de Aguas de Gipuzkoa, se acuerda que a partir del 1 de enero de 2014 se actualice la misma y que, los tramos de consumo sean dependientes del número de personas empadronadas en cada vivienda.

A estos efectos, el número de habitantes de la vivienda serán los que figuren en el último padrón municipal facilitado por el Ayuntamiento de Orio.

En caso de que en la vivienda no figure ninguna persona empadronada, el precio a aplicar a todo el consumo será el del tramo superior (mas de 330 litros por habitante y día).

- Se establecen bonificaciones a los contribuyentes de la tasa por suministro municipal de agua potable a los domicilios que tengan la consideración vivienda habitual, en función de su situación económico-familiar, directamente relacionada con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y ponderado con las dos circunstancias y con arreglo al cuadro, señaladas y relacionado, respectivamente, en la tasa 3.7. relativa a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

4.3. Enseñanzas musicales en la Escuela de Música Pública de Orio.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1: Para los residentes en los términos municipales de Orio y Aia.

	<u>Euros</u>
a) Por la asignatura de solfeo y alumno	226
b) Por instrumento y alumno: 40 minutos /semana	329
c) Taller de música y alumno	165
d) Preparatorio y alumno.....	226
e) Por 2º instrumento y alumno	329



f)	Por la asignatura de danza (adultos) y alumno	226
g)	Por 2º instrumento (danza)	130
h)	Por alquiler de instrumentos musicales (servicio a domicilio)	106
i)	Por alquiler de instrumentos musicales (en la escuela de Música).....	60
j)	Coro, banda, grupo de txistu y orquesta de acordeones	65

Tarifa 2: Para los no residentes en los términos municipales de Orio y Aia.

a)	Por la asignatura de solfeo y alumno	517
b)	Por instrumento y alumno:40 minutos /semana	846
c)	Taller de música y alumno	377
d)	Preparatorio y alumno	517
e)	Por 2º instrumento y alumno	846
f)	Por la asignatura de danza (adultos) y alumno	517
g)	Por 2º instrumento (danza)	272
h)	Coro, banda, grupo de txistu y orquesta de acordeones	106

4.4. Utilización del Camping Municipal.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. TARIFAS DE ESTANCIA DIARIA EN TEMPORADA ALTA:

La exacción del precio público por utilización del Camping Municipal mediante estancias diarias en temporada alta, desde el 15 de junio hasta el 7 de septiembre, ambos inclusive, se efectuará con arreglo a las siguientes tarifas:

	<u>Euros /día (I.V.A. no incluido)</u>
a)	Adultos..... 5,38
b)	Niños 4,75
c)	Parcela 80 m2 con agua, luz y desague (Parcela A) 33,37



ORIOKOU DALA

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------|-------|
| d) | Parcela 60 m ² con agua, luz y desagüe (Parcela B) | 31,85 |
| e) | Parcela 80 m ² con luz (Parcela C) | 30,33 |

Las tarifas establecidas en los apartados c), d) y e) del número 1 del presente epígrafe llevan incluidas asimismo las tarifas correspondientes a la estancia de dos personas adultas.

2. TARIFAS DE ESTANCIA DIARIA EN TEMPORADA MEDIA:

La exacción del precio público por utilización del Camping Municipal mediante estancias diarias en temporada media, correspondiente a los periodos 1 de marzo a 14 de junio y 8 de septiembre a 2 de noviembre, ambos inclusive, se efectuarán con arreglo a las siguientes tarifas:

	<u>Euros /día (I.V.A. no incluido)</u>
a)	Adultos..... 3,62
b)	Niños 2,79
c)	Parcela 80 m ² con agua, luz y desagüe (Parcela A) 20,15
d)	Parcela 60 m ² con agua, luz y desagüe (Parcela B) 19,47
e)	Parcela 80 m ² con luz (Parcela C) 18,79

Las tarifas establecidas en los apartados c), d) y e) del número 2 del presente epígrafe llevan incluidas asimismo las tarifas correspondientes a la estancia diaria de dos personas adultas.

3. TARIFAS DE ESTANCIA PROLONGADA:

	<u>Euros (IVA no incluido)</u>
a)	Parcela 80 m ² , luz, agua, desagüe (Parcela A) 3.511,00
b)	Parcela 60 m ² , luz agua, desagüe (Parcela B) 3.298,00
c)	Parcela 80 m ² , luz (Parcela C) 3.144,00

Las citadas tarifas establecidas en el número 3 del presente epígrafe llevan incluidas asimismo las tarifas correspondientes a la estancia prolongada de cuatro personas adultas.



4. TARIFAS POR SERVICIO DE LAVANDERIA:

La exacción del precio público por utilización del servicio de lavandería, se efectuará con arreglo a la tarifa de 4,00 euros (IVA incluido).

5. TARIFA TEMPORADA ESTIVAL:

La exacción del precio público por utilización del Camping municipal correspondiente al período desde el 1 de junio hasta el 7 de septiembre, ambos inclusive, se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa: 2.695,00 euros (IVA no incluido).

6. TARIFAS POR UTILIZACION DE BUNGALOWS:

Se aprueba la creación de unas tarifas específicas por la utilización de bungalows, en función de su tamaño y temporada de utilización, de modo y manera que la temporada alta corresponderá a los meses de julio y agosto; la temporada media, corresponderá a los períodos 15 de junio a 30 de junio, 1 de septiembre a 15 de septiembre, Semana Santa, puentes, festivos y las Fiestas de San Nicolás; y la temporada baja corresponderá a los períodos antes no indicados. Los bungalows tendrán una capacidad para 2-4 personas, 4-6 personas, 6 personas y discapacitados.

En consecuencia, las tarifas diarias (IVA no incluido) aplicables a los bungalows serán:

Tipo bungalow	Temporada alta	Temporada media	Temporada baja
2-4 personas	77,28 €/día	68,18 €/día	59,,09 €/día
4-6 personas	100,00 €/día	86,36 €/día	72,73 €/día
6 personas	122,73 €/día	109,09 €/día	95,45 €/día
Discapacitados	100,00 €/día	86,36 €/día	72,73 €/día



ORIOKOU DALA

Cuando se faciliten sábanas y toallas con carácter extraordinario, se establece una tarifa específica para adultos, a razón de 4,54 €/persona (I.V.A. no incluido) y otra para niños, a razón de 2,27 €/persona (I.V.A. no incluido).

Se establece una fianza específica de 30 € cuando se suministre una cuna y otra fianza de 20€ cuando se suministre una trona.

Se establecerán una fianza de 100 €y promociones especiales por la utilización de bungalows. Las características serán determinadas por la Dirección del Camping Municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa de Turismo del Ayuntamiento de Orio.

4.5. Utilización del Polideportivo Municipal

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ABONADO AL POLIDEPORTIVO					
		matrícula		cuota mensual	
	edad	empadronado	no empadronado	empadronado	no empadronado
Adulto	22-64 años	40,43 €	57,63 €	22,23 €	29,17 €
Juvenil	14-21 años	30,36 €	43,81 €	17,79 €	23,60 €
Infantil y mayor de 65 años	4-13 años	20,22 €	28,81 €	11,12 €	14,37 €
Juvenil padre o madre abonados	14-21 años	20,22€	28,81 €	10,00 €	12,09 €
Juvenil padre y madre abonados	14-21 años	10,12 €	17,29 €	5,55 €	7,48 €
Infantil padre o madre abonados	4-13 años	10,12€	17,29 €	6,68 €	8,63 €
Infantil padre y madre abonados	4-13 años	Gratis	Gratis	Gratis	Gratis

ABONO MES			
	edad	empadronado	no empadronado
Adulto	22-64 años	30,28 €	41,43 €



ORIOKOU DALA

Juvenil	14-21 años	23,22 €	32,20 €
Infantil y mayor de 65 años	4-13 años	14,64 €	22,23 €

QUINCENA

	edad	empadronado	no empadronado
Adulto	22-64 años	20,20 €	28,79 €
Juvenil	14-21 años	15,13 €	20,70 €
Infantil y mayor de 65 años	4-13 años	10,11 €	13,42 €

ENTRADA			
	edad	empadronado	no empadronado
Adulto	22-64 años	7,03 €	8,26 €
Juvenil	14-21 años	5,08 €	8,03 €
Infantil y mayor de 65 años	4-13 años	3,38 €	5,71 €

SOLARIUM		
	abonados	no-abonados
1 sesión	4,13 €	7,85€
bono 10 sesiones	36,35 €	63,27 €

FISIOTERAPIA		
	abonados	no abonados
1 sesión	28,58 €	35,92 €
bono 5 sesiones	118,03 €	132,72 €
bono 10 sesiones	207,73 €	244,13 €

VENTA DE MATERIAL		
	abonados	no abonados
gorro	6,02 €	8,46 €
gafas infantiles	9,07 €	11,81 €
gafas adultos	13,61 €	16,35 €
chancletas	18,16 €	22,65 €
toallas	17,96 €	22,46 €
asiento para spinning	18,33 €	22,81 €
tapones oído	3,96 €	5,54 €
calcetines latex	6,27 €	8,32 €
manguitos	15,83 €	19,80 €
manopla señor	19,26€	24,00 €
manopla junior	16,69 €	20,82 €
tarjeta nueva	6,42 €	6,42 €



ORIOKOU DALA

ACTIVIDADES

	abonados	no abonados
Aerobik 2 días	36,26 €	72,48 €
Aerobik 3 días	54,36 €	108,71 €
Acquaerobik	5989 €	117,48 €
Spinning 2 días	97,28 €	146,66 €
Spinning 3 días	145,90 €	219,85 €
Bono Spinning	53,34 €	65,19 €
Yoga	54,36 €	108,71 €
Natación niños	61,62 €	123,20 €
Natación adultos	104,66 €	123,21 €
Natación adultos personalizado	24,89 €	30,82 €
Natación Bebes	48,05 €	48,05 €
Natación jóvenes	92,39 €	127,20 €
Fisiosalud	139,40 €	139,40 €
Judo 2 días	75,58 €	148,28 €
Karate	37,77 €	74,11 €
Fitness Personalizado	19,52 €	34,94 €
Gimnasia de mantenimiento	31,15 €	62,30 €
Gym-Jazz	75,58 €	148,28 €
Pilates	110,45 €	137,23 €
Gihar-Tonic	97,28 €	146,66 €
Circuito training	97,28 €	146,66 €

ALQUILER DE CANCHA

EQUIPOS	con luz	sin luz
Locales	16,82 €	16,82 €
Visitantes	36,59 €	27,41 €
GRUPOS	con luz	sin luz
Locales	23,82 €	18,36 €



Visitantes	36,59 €	27,41 €
PARTICIPANTES	menos de 10 deportistas	mas de 10 deportistas
Orio/Aia	6,30 €	3,21 €
Otros	7,45 €	4,48 €

4.6. Utilización de los garajes del Polideportivo Municipal.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Adjudicación de una plaza de garaje para vehículos de motor en régimen de concesión administrativa, sobre un precio base en enero de 2003 de 7.225 euros.
- b) Alquiler de una plaza de garaje para vehículos de motor, a razón de 33,61 euros mensuales (IVA no incluido).
- c) Alquiler de una plaza de garaje para motocicletas, a razón de 16,81 euros mensuales (IVA no incluido).

4.7. Utilización de las dependencias de la Casa de Cultura.

Las asociaciones sin ánimo de lucro estarán exentas de abonar tarifa alguna por utilización de las dependencias de la Casa de Cultura.

Las Entidades mercantiles, asociaciones con ánimo de lucro o personas físicas, por utilización de las dependencias de la Casa de Cultura, deberán de abonar las siguientes tarifas:

- a) Por utilización del Salón de Actos:
 - Por utilización en un único día 19,75 euros
 - Por utilización durante más de un día 13,45 euros/día
- b) Por utilización de la sala de reuniones:
 - Por utilización en un único día 13,45 euros
 - Por utilización durante más de un día 10,90 euros/día



- c) Por utilización de aulas:
 - Por utilización en un único día 13,45 euros
 - Por utilización durante más de un día 10,90 euros / día

4.8. Utilización del Salón de Plenos de la Casa Consistorial.

- a) Para celebración de matrimonios civiles:
 - Por empadronados en Orio 71,40 euros / acto.
 - Por no empadronados en Orio 283,50 euros / acto.

- b) Para grabaciones de teleseries y actividades análogas:
 - Hasta las 2 primeras horas o fracción de utilización 283,50 euros.
 - A partir de la segunda hora o fracción 141,75 euros / hora.

4.9. Utilización de los apartamentos tutelados de Casa Azurza.

- a) Apartamento para 1 usuario 872 euros/mes/persona
- b) Apartamento para 2 usuarios 692 euros/mes/persona

Se aplicará a los usuarios, en función de la totalidad de sus ingresos económicos por rentas de trabajo y de capital, las siguientes bonificaciones:

- Cuando el importe de los ingresos económicos del usuario no sea superior a 750 € mensuales, se le aplicará una bonificación de 200 €mensuales.
- Cuando el importe de los ingresos económicos del usuario oscile entre 751 a 1.100 €mensuales, se le aplicará una bonificación de 100 €mensuales.
- Cuando el importe de los ingresos económicos del usuario sea superior a 1.100 € mensuales, no se le aplicará bonificación alguna.

4.10. Utilización del campo de fútbol/sofbol municipal.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



ORIOKOU DALA

Tarifa 1: Para los residentes en los términos municipales de Orio y Aia y socios del Polideportivo municipal.

	<u>Euros/hora</u>	
a)	Por utilización del campo entero con alumbrado	42,00
b)	Por utilización de la mitad del campo con alumbrado	31,50
c)	Por utilización del campo entero sin alumbrado	33,60
d)	Por utilización de la mitad del campo sin alumbrado	23,10

Estas tarifas serán aplicables a la utilización del campo en entrenamientos por clubes y asociaciones deportivas de Orio.

Tarifa 2: Para los no residentes en los términos municipales de Orio y Aia y no socios del Polideportivo municipal.

	<u>Euros/hora</u>	
e)	Por utilización del campo entero con alumbrado	63,00
f)	Por utilización de la mitad del campo con alumbrado	52,50
g)	Por utilización del campo entero sin alumbrado	52,50
h)	Por utilización de la mitad del campo sin alumbrado	42,00

Tarifa 3: Por la utilización del campo de fútbol/sófbol municipal en partidos y competiciones oficiales se aplicará la tarifa unitaria de 105 €

Se establece una exención de las tarifas para los clubes y asociaciones deportivas con sede social en el municipio de Orio.

4.11. Utilización del Centro de Interpretación del Camino de Santiago por la Costa, sito en el Palacio Iturriaga.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Euros/persona



- Entradas para niños hasta 10 años 1,55
- Entradas para jubilados y pensionistas..... 1,55
- Entradas para adultos 2,05
- Entradas para grupos, (mínimo 15 personas)..... 1,05

4.12. Utilización de la sala de la bajo cubierta de la Casa Consistorial.

Las asociaciones sin ánimo de lucro estarán exentas de abonar tarifa alguna por utilización de la sala de la bajo cubierta de la Casa Consistorial.

Las Entidades mercantiles, asociaciones con ánimo de lucro o personas físicas, por utilización de la sala de la bajo cubierta de la Casa Consistorial, deberán de abonar las siguientes tarifas:

- Por utilización en un único día 20,35 euros
- Por utilización durante más de un día 13,85 euros/día

4.13. Utilización de la pista de tenis-paddel/squash municipal.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- | | <u>Euros/hora</u> |
|----------------------------------------------------|-------------------|
| - Por utilización de la pista de tenis-paddel..... | 4,00 |
| - Por utilización de la pista de squash..... | 8,00 |

4.14. Utilización del tren “txu-txu” e inserción de módulos publicitarios.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por utilización del tren “txu-txu” desde Herriko Enparantza hasta Antilla Hondartza y vuelta, durante la temporal estival, viaje de ida y vuelta.....0,60 €/persona.
- Inserción de módulos publicitarios en el tren “txu-txu”..... 85 €/módulo publicitario.
- Alquiler del tren “txu-txu” municipal, en función de su destino en el término municipal de Orio, a razón de 200 euros/hora, o fuera del término municipal de Orio, a razón de 1000 euros/día.



4.15. Utilización de la “txosna” municipal.

Las tarifas a aplicar por el alquiler serán las siguientes:

- Por montaje y desmontaje..... 900 euros
- Por utilización de la “txosna” 150 euros /día

Los gastos de transporte serán de cuenta y cargo del arrendatario.

4.16. Utilización del tablado municipal.

Las tarifas a aplicar por el alquiler serán las siguientes:

- Por montaje y desmontaje..... 1700 euros
- Por utilización del tablado 240 euros /día

Los gastos de transporte serán de cuenta y cargo del arrendatario.

4.17. Utilización de los garajes del campo de fútbol/sofbol municipal “Mendibeltz”.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Alquiler de una plaza de garaje para vehículos de motor, a razón de 61,40 euros mensuales (I.V.A. no incluido).

4.18. Utilización del Centro de Tecnificación de Remo y Piragüismo municipal “Arraunetxe”.

Las tarifas a aplicar por el servicio de medicina del deporte serán las siguientes:

- Test básico de aptitud..... 35 euros
- Sesión de fisioterapia 35 euros



Sesión inicial de hipoxia.....	60 euros
Sesión de hipoxia.....	40 euros

4.19. Utilización de los locales del edificio municipal KTA (Katea).

Las tarifas a aplicar por el alquiler de los locales serán las siguientes:

- Por metro cuadrado y día..... 0,10 euros

Ahora bien, será gratuita la utilización de los locales, cuando se cumplan previamente estos dos requisitos conjuntamente: cuando el servicio se preste en euskara y no se cobre por el mismo.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

Ello no obstante y como autoriza el precepto citado, los referidos interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previamente a la vía contencioso-administrativa, y solamente para las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los recursos de carácter tributario, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa en el plazo de un mes



ORIOKO UDALA

contado a partir del siguiente día hábil al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa de los referidos acuerdos aprobatorios.

Orio, a 20 de diciembre de 2013

EL ALCALDE,



Fdo.: Beñat Solaberrieta Albizu.-